

J-1487/6

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

p.
l
e
~
es
~
s.
b.
o

Año 1837

El Juez de 1.^a instancia de Durango arriba
se declara, que en el reparto de todo negocio civil y
criminal entre los linos de Durango no debe tener su
parte Joaquin Chapas como en él, por la omnia que hizo
durante el detiempo de Juan Antonio de Arevalo, sino
solo por la suya propia.

1837

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...



J. S.

Al establecer en este Tribunal para la mas pronta admini-
stracion de justicia un nuevo turno entre todos los escribanos, en
vez de dos que solo habian en la actuacion criminal.
Se ha suscitado la cuestion de qui halla la adjunta
exposicion para cuya decision no me creo de modo
alguno autorizado y la remito a V. para que
se le ocurra elevarla a conocimiento de la Audiencia
de quien convenga.

D. D. Latorra 26 de julio
de 1837.

J. S.

Fernando Latorra

J. S. Presente de la Audiencia Provincial de ...

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Yo, Sr. D. Juan de Dios.

D. Joaquín Vel de Bernabé, D. Aquino Amor, D. Ramón Morcu-
llo, y D. José Deborda como suplentes de D. Fermín Williams, Jefe
del Número y Juzgado de la ciudad de Davao, con el debido respeto
a V. E. exponen: que de antiguos se asignaron al servicio de dicho
Juzgado seis Jueces del Número, dos de ellos para el despacho exclusivo
de asuntos criminales y los restantes para los civiles: que en el año
mil ochocientos treinta y cuatro fue proscrito por causa política D. Juan
Andrés Arebalo, uno de aquellos dos, y confinado a la ciudad de Manila;
en cuya época acudió D. Joaquín de Jesús, Jefe del Número civil del
mismo Juzgado solicitando habilitación para desempeñar la Jura Cri-
minal de aquel durante su ausencia, que le fue concedida por V. E. y
después confirmada por S. M. la augusta Reyna Gobernadora en con-
sideración sin duda a que no quedaba en dicho Juzgado mas que un Jefe
para el despacho de dependencias criminales y estas podrían sufrir retraso
si no se empleara el número de los dos asignados al efecto. En el día
por la nueva división territorial ha quedado reducido ese partido judi-
cial a un círculo el mas limitado y como que la escasez de negocios
civiles y criminales no permitia en su despacho la separación con que
antes se evacuaban, por esta causa los cinco Jueces del número que

actualmente residen en dicho juzgado, en cumplimiento tambien de los
ordenes comunicados han acordado entender indistintam^{te} en todas sus de-
pendencias estableciendo turno formal, pero como el Sr. D. J. de Araya
en su habilitacion pretende tener dos sueros y hacer dos semanarias, en
por si y otra por el confinado de rebato, en notable perjuicio de los sueros
y pronta expedicion de los negocios, sera indudable que al paso que el
mismo se vea con un doble numero de aquellos en semanaria y turno
favorable los que subsisten carezcan de ocupacion. Ademas, si en el
tiempo que el Sr. D. J. de Araya obtuvo la habilitacion para el desempeño de su
de rebato era conveniente por que correspondia a la clase de crimi-
nales subsistiam^{te} y habia causas pendientes que no podian paralizarse,
en el dia ya no es necesaria por haberse fenecido aquellas y por la ac-
tuacion indistinta en civil y criminal estam^{te} establecida en obsequio
de la brevedad. Y sobre todo, el Sr. D. J. de Araya, como tenor, no ha desempeñado
obtuvo la habilitacion el importe de media suata y otros gastos que
llevaran consigo las Materias gravitas, ni contribuye al confinado de rebato
con otra alguna para hacer menor desigualdad su suero, en cuyo caso le
oponemos presentamos a el Sr. D. J. de Araya toda su deferencia y rendirian en ello
las debidas consideraciones, que no pueden dispensarle para que la de-
gracia de rebato se refuya en beneficio de aquel y en perjuicio de los
recurrimos quienes por evitar el tener y hacer mas llevadera su suero
han convenido todos en trabajos indistintam^{te} civil y criminal sin au-
ando por la nueva division territorial sea menor el numero de sueros
que se asigne a ese juzgado del que hoy existe, hasta que naturalmente
o por opcion voluntaria de alguno quede reducido a los que debe haber
en lo que se le exige agravia al servicio publico, sera conveniente
nosaria para la pronta administracion de justicia. Por todo lo cual
N. D. J. suplicamos que en vista de quanto queda expuesto y no obstante lo

N. D. J. suplicamos que en vista de quanto queda expuesto y no obstante lo

Acuerdo de N. D. J. de Araya

M. J. S.

En 26 de la rebelion
a este suero con otros
na exponiendo alguna con
decretos que se le p
de el Sr. D. J. de Araya no es
por estar prohibida la
licencia y p. la ley

Al remitir a N. D. J. la adjunta solicitud del Sr. D. J. de Araya
qui las pasas de los de los que me constan las razones exp.
la apoya y que de sus negocios se encargan los de rebato
clase de sueros de Araya y Jose de Araya. Pero no obstante
no es oportuno que estos dos Sr. D. J. de Araya se encarguen
de las dos de rebato, que aquel desempeña, sino que se les
parta entre los cuatro del Acuerdo, en tiempo el que a
el Sr. D. J. de Araya se le conceda mas termino q el de un mes.
N. D. J. de Araya determinara lo que sea de su mas convido.
Dios con N. D. J. de Araya Lo de agosto
del 1857.

M. J. S.

Ramiro Madrid

M. J. S. Reciente de la Audiencia territorial de Araya

Handwritten text at the top of the left page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the left page.

Main body of handwritten text on the left page, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text located below the main body of text on the left page.

Handwritten text located below the previous block on the left page.

Handwritten signature or name at the bottom of the left page.

Handwritten text at the very bottom of the left page.



SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Mal habilitación obtenida por el Sr. D. Juan para desempeñar la
finca de Arbalde durante su detención, se sirva declararse que en el re-
parto y sereno establecido en ese lugar solo debe tener aquel una
parte, distribuyéndose los negocios entre los cinco señores numerarios
actuales para que se evite su pronta expedición y evitar todo per-
juicio a los demás, para así lo operan de la anterior justificación de
V. S. con la orden oportuna al efecto. Dado en 26 de Julio de 1837.

Yo el Sr. D. Juan
D. Juan Gil de Albornoz
D. José de Borja
D. Juan de Dios y D. Juan
D. Manuel Marañón

Yo el Sr. D. Juan y D. Juan de Dios y D. Juan
D. Manuel Marañón de la Audiencia Territorial de
San Fernando.

Zarag.^a y Julio v. y ocho de 1837. Añ. 3.ª plena.

Acuerdo
Santiago
Cortona
Vercelli
Tortona
Gomel
Santano
Orico
Schaani
Muyano

Para la visita del Sr. Fiscal Sarran a quien compete el turno.



El Fiscal D. Juan. Que considerando justa la anterior solicitud de los señores de Daroca, para atender a ella a q.º se guien segun el plano de la R.ª confirmacion para poder habilitar el arcediazo por v.º.º. para el desempeño de la curia. de aquel lugar de q.º se ha informado Juan Andres Arzobispo, entiendo q.º debe acordarse a S. M. Sin embargo v.º.º. meo para lo q.º estimo mas justo. Que para tener presente a todos los interesados se acuerde lo siguiente.



Zarag.^a y Agosto de 1837. Añ. 3.ª plena.

Acuerdo
Santiago
Cortona
Vercelli
Tortona
Gomel
Santano
Orico
Schaani
Muyano

No ha lugar a la solicitud por los señores de Daroca en este estado

se dio curso al mismo en 7 de Septiembre